



**TRIBUNAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE  
OSINFOR**

**RESOLUCIÓN N° 042-2018-OSINFOR-TFFS-I**

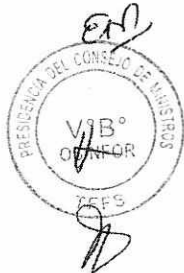
**EXPEDIENTE N° : 177-2012-OSINFOR-DSPAFFS**  
**PROCEDENCIA : DIRECCIÓN DE FISCALIZACIÓN FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE**  
**ADMINISTRADO : BELÉN ÁVILA DE ARÉVALO**  
**NULIDAD DE OFICIO : RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

Lima, 7 de marzo de 2018

**I. ANTECEDENTES:**

1. Con fecha 25 de octubre de 2010, la Dirección Ejecutiva Regional del Gobierno Regional de Loreto, a través del Programa Regional de Manejo de Recursos Forestal y de Fauna Silvestre - Contamana y la señora Belén Ávila de Arévalo, (en adelante, la señora Ávila) suscribieron el Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-062-10 (en adelante, Permiso para Aprovechamiento Forestal) (fs. 104), correspondiente al periodo 2010-2011.
2. Mediante Resolución Sub Directoral N° 148-2010-GRL-GGR-PRMRFFS-DER-SDU-C, del 25 de octubre de 2010, se aprobó el Plan Operativo Anual, presentado por señora Ávila, en una superficie de 495 hectáreas ubicada en el Sector Grau-Quebrada Maquillo y cocha Garza, distrito de Sarayacu y provincia de Ucayali del departamento de Loreto, (en adelante, POA) (fs. 102).
3. Mediante Carta de Notificación N° 387-2011-OSINFOR-DSPAFFS, notificada el 20 de agosto de 2011 (fs. 100 y reverso), la entonces Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre<sup>1</sup> (en adelante, la Dirección de Supervisión) del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales

<sup>1</sup> Resulta pertinente indicar que la Dirección de Supervisión de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre era el órgano de línea que, antes de la aprobación del actual Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado por Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, se encargaba de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento y conservación de los recursos forestales y de fauna silvestre otorgados mediante permisos y autorizaciones establecidas por ley, en adición a los servicios ambientales derivados de los mismos.



y de Fauna Silvestre (en adelante, OSINFOR), notificó a la señora Ávila, la realización de una supervisión de oficio a su POA.

4. El 18 de septiembre de 2011, la Dirección de Supervisión llevó a cabo la supervisión forestal de oficio mencionada anteriormente, correspondiente al periodo 2010-2011, cuyos resultados se encuentran recogidos en el Acta de Inicio de Supervisión (fs. 77), así como en el Formato de Campo (fs. 81) y el Acta de Finalización de Supervisión (fs. 79), analizados a través del Informe de Supervisión N° 326-2011-OSINFOR-DSPAFFS/AEMB del 3 de octubre de 2011 (en adelante, Informe de Supervisión) (fs.2).
5. Con la Resolución Directoral N° 208-2012-OSINFOR-DSPAFFS, del 13 de abril de 2012 (fs. 242), notificada el 8 de mayo de 2012 (fs. 245, reverso)<sup>2</sup>, se da inicio al presente Procedimiento Administrativo Único (en adelante, PAU) contra la señora Ávila, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la presunta comisión de las conductas infractoras tipificadas en los literales i), l) y w) del artículo 363° del Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre<sup>3</sup>, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificaciones (en adelante, Decreto Supremo N° 014-2001-AG).
6. Mediante escrito con registro N° 659, presentado el 18 de mayo de 2012 (fs. 251), la señora Ávila formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Directoral N° 208-2012-OSINFOR-DSPAFFS (fs. 242), alegando que la supervisión efectuada a su predio no había sido desarrollada con seriedad y veracidad.
7. Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS, del 29 de mayo de 2014 (fs. 298), notificada el 12 de junio de 2014 a través de la Carta N° 909-2014-OSINFOR/06.2 (fs. 302, reverso)<sup>4</sup>, la Dirección de Supervisión resolvió, entre otros, sancionar a la señora Ávila, titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal, por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del

<sup>2</sup> Es preciso indicar que según el Acta de Notificación de la Carta N° 249-2012-OSINFOR-DSPAFFS, quien recibió el mencionado documento fue el hijo de la señora Ávila, quien había manifestado ser el representante legal.

<sup>3</sup> **Decreto Supremo N° 014-2001-AG, Reglamento a la Ley Forestal y de Fauna Silvestre.**  
**"Artículo 363°- Infracciones en materia forestal"**

De manera enunciativa, se consideran infracciones a la legislación forestal y de fauna silvestre, en materia forestal, las siguientes:

- i) Realizar extracciones forestales sin la correspondiente autorización; o efectuarlas fuera de la zona autorizada, así como la transformación y comercialización de dichos productos.
- (...)
- l) El incumplimiento de las condiciones establecidas en las modalidades de aprovechamiento forestal.
- w) Facilitar la extracción, transporte, transformación o comercialización de los recursos forestales extraídos de manera ilegal a través de un contrato de concesión, contrato de administración, permiso o autorización de aprovechamiento forestal".

<sup>4</sup> Cabe señalar que según consta en el Acta de Notificación de la Carta N° 909-2014-OSINFOR/06.2, quien recibió el mencionado documento fue el hijo de la señora Ávila, manifestando que su madre ya había fallecido tiempo atrás.





artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e imponer una multa ascendente a 9.6 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT).

8. Mediante escrito con registro N° 201403131, presentado el 14 de junio de 2014 (fs. 306), el señor José Antonio Arévalo Ávila comunicó a la Dirección de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre que la señora Belén Ávila de Arévalo, su madre, había fallecido el 11 de agosto de 2013, adjuntado la correspondiente Acta de Defunción.
9. Mediante el Informe Legal N° 830-2014-OSINFOR/06.2.2, de fecha 23 de junio de 2014 (fs. 310), la Sub Dirección de Regulación y Fiscalización de Permisos y Autorizaciones Forestales y de Fauna Silvestre, concluyó que al haberse demostrado el fallecimiento de la señora Ávila, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, no es factible la ejecución de la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS.
10. Con Proveído de fecha 11 de agosto de 2014 (fs. 312), la Dirección de Supervisión del OSINFOR visto el Informe Legal N° 830-2014-OSINFOR/06.2.2, dio cuenta que debido al fallecimiento de la señora Ávila, titular del Permiso para el Aprovechamiento Forestal, según consta en el acta de defunción emitida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil - RENIEC (fs. 308), no se puede realizar la ejecución de la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS, asimismo dispone el archivo del PAU.
11. En ese sentido, mediante Memorándum N° 1038-2017-OSINFOR/08.2, del 20 de diciembre de 2017 (fs.341), sustentando en el Informe Legal N° 074-2017-OSINFOR/08.2 (fs. 339)- la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre remitió el Expediente Administrativo N° 177-2012-OSINFOR-DSPAFFS al Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en el artículo 211° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante el TUO de la Ley N° 27444)<sup>5</sup>.



<sup>5</sup> TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.  
"Artículo 211°.- Nulidad de oficio

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales".

(...)"

## II. MARCO LEGAL GENERAL

12. Constitución Política del Perú.
13. Ley Orgánica para el aprovechamiento sostenible de los Recursos Naturales, Ley N° 26821.
14. Ley N° 27308 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 014-2001-AG y sus modificatorias.
15. Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
16. Ley que crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 1085.
17. Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR.
18. Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.
19. Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR, que aprueba el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR.

## III. COMPETENCIA

20. Mediante el Decreto Legislativo N° 1085, se crea el Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR como encargado, a nivel nacional, de supervisar y fiscalizar el aprovechamiento sostenible y la conservación de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre, encargándose a las Direcciones de Línea la función de realizar dichas funciones.
21. Por otro lado, el artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 029-2017-PCM<sup>6</sup>, dispone que el Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre es el órgano encargado de ejercer funciones



6

Decreto Supremo N° 029-2017-PCM, Reglamento de Organización y Funciones del OSINFOR.  
"Artículo 12°. - Del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre.

El Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre, es el órgano colegiado encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones directorales expedidas. Lo resuelto por el Tribunal es de obligatorio cumplimiento y constituye precedente vinculante en materia administrativa cuando así lo determine mediante resolución".



como segunda y última instancia administrativa del OSINFOR, en materias de su competencia.

#### **IV. CUESTIÓN PREVIA: ESCRITO PRESENTADO POR EL SEÑOR JOSE ANTONIO ARÉVALO ÁVILA**

22. Mediante escrito con registro N° 201403131, presentado el 14 de junio de 2014<sup>7</sup>, el señor José Antonio Arévalo Ávila, hijo de la señora Ávila comunicó el fallecimiento de la mencionada administrada, adjuntando para tal efecto la correspondiente Acta de Defunción<sup>8</sup>.
23. Asimismo, obra en el expediente el reporte de la consulta web del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>9</sup>, en el que se advierte la cancelación del Registro Único de Identificación de la señora Ávila por fallecimiento, fallecida el 11 de agosto de 2013.
24. Sin embargo, con fecha 29 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS, mediante la cual se sancionó a la señora Ávila por la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG e impuso una multa ascendente a 9.16 UIT; esto es, se emitió la referida resolución de sanción con posterioridad al fallecimiento de la señora Ávila.
25. En ese sentido, es preciso que esta Sala determine si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

#### **V. CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

26. La cuestión controvertida a resolver en el presente caso es si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS.

#### **VI. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA**

##### **Si corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS**

27. Conforme a lo señalado en los considerandos precedentes de la presente resolución, se advierte que, mediante Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS de fecha 29 de mayo de 2014, la Dirección de Supervisión sancionó a la señora Ávila,

<sup>7</sup> Fojas 306 y 307.

<sup>8</sup> Foja 308.

<sup>9</sup> Foja 309.



al haberse acreditado la comisión de las infracciones tipificadas en los literales i) y w) del artículo 363° del Decreto Supremo N° 014-2001-AG.

28. Sin embargo, a la fecha de emisión de la referida resolución directoral, la señora Ávila había fallecido, hecho que fue puesto en conocimiento de la Dirección de Supervisión mediante escrito con registro N° 201403131, presentado el 14 de junio de 2014<sup>10</sup> por el señor José Antonio Arévalo Ávila, en el que adjuntó la respectiva Acta de Defunción<sup>11</sup> que da cuenta del fallecimiento de la señora Ávila acaecida el 11 de agosto de 2013. Asimismo, esta Sala ha corroborado ello mediante el reporte web obtenido del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil – RENIEC<sup>12</sup>
29. Pese al mencionado suceso, la Dirección de Supervisión emitió la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS, que sancionó a la señora Ávila por la comisión de infracciones a la legislación forestal y le impuso una multa ascendente a 9.16 UIT.
30. Al respecto, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 61° del Código Civil<sup>13</sup>, la muerte pone fin a la persona, por lo cual deja de ser sujeto de derechos y obligaciones y, a partir de dicha circunstancia, no podría exigírsele el cumplimiento de obligaciones pendientes.
31. De lo anteriormente expuesto, se colige que la Dirección de Supervisión determinó una consecuencia jurídica no exigible a la señora Ávila, debido a que los procedimientos administrativos sancionadores tienen por finalidad determinar la ocurrencia de los hechos imputados a los administrados a título de infracción, de modo tal que, acreditada su comisión, se impongan las sanciones legalmente establecidas. La tramitación de los mismos debe seguirse única y exclusivamente contra aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable.
32. Ahora bien, entre los principios que recoge el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), respecto a la potestad sancionadora, se encuentra el de causalidad<sup>14</sup>, el cual

<sup>10</sup> Fojas 306 y 307.

<sup>11</sup> Foja 308.

<sup>12</sup> Foja 309.

<sup>13</sup> **Código Civil, Decreto Legislativo N° 295**  
**Fin de la persona**  
"Artículo 61°.- La muerte pone fin a la persona".

<sup>14</sup> **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**  
**"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa**  
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:  
(...)







señala que la asunción de responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la Ley.

33. De otro lado, el artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>15</sup> señala que uno de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión es causal de nulidad de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 10° de la precitada ley<sup>16</sup>, es la debida motivación. En efecto, según el artículo 6° de la citada norma, la motivación de los actos administrativos deberá ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado, no siendo admisibles como motivación, entre otros, la exposición de fórmulas que por su vaguedad o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del

8) **Causalidad.** – La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”.

15 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

**4. Motivación.** – El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”.

16 **TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS**

**“Artículo 10.- Causales de nulidad**

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)

2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14”.



acto<sup>17</sup>, lo cual es concordante en el presente caso con lo establecido en el numeral 2 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>18</sup>.

34. Cabe precisar que la motivación tiene una importancia que trasciende de ser considerada como un simple elemento que configura una declaración de la entidad, ya que ha venido a constituirse en un verdadero soporte no solo de los derechos del ciudadano frente a la administración pública, sino también de la propia eficacia de la actuación de la misma<sup>19</sup>. En ese sentido, resulta oportuno especificar que no son acordes al ordenamiento jurídico los actos dictados por la Administración Pública que no respeten los principios y disposiciones contenidas en el TUO de la Ley N° 27444.
35. Asimismo, el numeral 4 del artículo 3° del TUO de la Ley N° 27444<sup>20</sup> señala que otro de los requisitos de validez de los actos administrativos, cuyo defecto u omisión

<sup>17</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**"Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo"**

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

6.2. Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

6.3 No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto.

No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado.

6.4 No precisan motivación los siguientes actos:

6.4.1. Las decisiones de mero trámite que impulsan el procedimiento.

6.4.2. Cuando la autoridad estima procedente lo pedido por el administrado y el acto administrativo no perjudica derechos de terceros.

6.4.3. Cuando la autoridad produce gran cantidad de actos administrativos sustancialmente iguales, basando la motivación única".

<sup>18</sup> TUO de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. **Objeto o contenido.** – Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación."

<sup>19</sup> ZEGARRA VALDIVIA, Diego. La resolución en el procedimiento administrativo sancionador y el derecho de defensa. En: La Ley de Procedimiento Administrativo General. Diez años después. Libro de ponencias de las Jornadas por los 10 años de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Ed. Palestra, 2011, pp. 408.

<sup>20</sup> TUO de la Ley N° 27444

**"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"**

Son requisitos de validez de los actos administrativos:







también es causal de nulidad de pleno derecho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 10° de la citada ley, es el objeto o contenido del acto administrativo. Según el artículo 5° de la referida norma, el objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la Administración y, en ningún caso, puede ser imposible de realizar, no pudiendo contravenir disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes ni normas administrativas de carácter general, provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía<sup>21</sup>.

36. Sobre el particular, Morón Urbina indica que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto administrativo es que sea posible fácticamente, señalando expresamente que *"La imposibilidad puede provenir de una causal personal (imposibilidad que se aplique a la persona a la cual se refiere el acto), o de una causal material (si el objeto sobre el cual recae el acto ha desaparecido)"*<sup>22</sup>.
37. Por lo expuesto, esta Sala es de la opinión que la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS no fue correctamente motivada, pues a la fecha de su expedición, la señora Belén Ávila de Arévalo – titular del Permiso para Aprovechamiento Forestal – había fallecido, no pudiéndole ser exigible el cumplimiento de obligaciones pendientes, conforme a lo desarrollado en considerandos precedentes. Por ello, dicho acto administrativo contiene un vicio del acto administrativo referido a la falta de motivación, que acarrea la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444.
38. Asimismo, y con la finalidad de evitar hechos similares al descrito en la presente resolución, corresponde a la autoridad instructora y decisora que, en ejercicio de sus competencias intervienen en los procedimientos administrativos únicos, tomar las previsiones del caso.

(...)

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico".

21

TUO de la Ley N° 27444

"Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

5.1 El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad.

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas, ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

5.3 No podrá contravenir en el caso concreto disposiciones constitucionales, legales, mandatos judiciales firmes; ni podrá infringir normas administrativas de carácter general provenientes de autoridad de igual, inferior o superior jerarquía, e incluso de la misma autoridad que dicte el acto".

22

MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décimo segunda edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 226.



39. Siendo esto así, en aplicación de los numerales 211.1 y 211.2 del artículo 211<sup>o23</sup> y del numeral 225.2 del artículo 225<sup>o24</sup> del TEO de la Ley N° 27444, corresponde declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 383-2012-OSINFOR-DSPAFFS, debiendo además disponer la conclusión del presente PAU, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

De conformidad con el Decreto Legislativo N° 1085 y sus modificatorias; la Ley Forestal y de Fauna Silvestre, Ley N° 27308, modificada por la Ley N° 29763 y el Reglamento para la Gestión Forestal, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, el TEO de la Ley N° 27444; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Único del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 020-2017-OSINFOR; y, el Reglamento Interno del Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 064-2017-OSINFOR;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** - Declarar la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Directoral N° 526-2014-OSINFOR-DSPAFFS, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.** - Declarar **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo único seguido contra la señora Belén Ávila de Arévalo y disponer su **ARCHIVO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

23

#### TUO de la Ley N° 27444

##### "Artículo 211°.- Nulidad de oficio"

211.1. En cualquiera de los casos enumerados en el Artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

211.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

(....)".

24

#### TUO de la Ley N° 27444

##### "Artículo 225°.- Resolución"

(...)

225.2. Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo".





**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la presente Resolución al señor José Antonio Arévalo Ávila, hijo de la fallecida titular del Permiso para el Aprovechamiento de Productos Forestales con Fines Industriales y/o Comerciales en Tierras de Propiedad Privada N° 16-CON/P-MAD-A-062-10, a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR y al Programa Regional de Manejo de Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – Contamana de la Dirección Ejecutiva del Gobierno Regional de Loreto.

**Artículo 4°.-** Remitir el Expediente Administrativo N° 177-2012-OSINFOR-DSPAFFS a la Dirección de Fiscalización Forestal y de Fauna Silvestre del OSINFOR, para los fines pertinentes.

Regístrese y comuníquese,

**Luis Eduardo Ramírez Patrón**  
Presidente  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Silvana Paola Baldovino Beas**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**

**Jenny Fano Sáenz**  
Miembro  
Tribunal Forestal y de Fauna Silvestre  
**OSINFOR**